



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/8/2023**, relativo al Recurso de Apelación promovido por "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", en contra de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **treinta de junio de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, constante de quince páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/8/2023.

PROMOVENTE: MOVIMIENTO LABORISTA
CAMPECHE, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL
DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS
Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD
DE REGISTRO PRESENTADA POR LA
ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA
"MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C."
PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO
POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE
CAMPECHE, APROBADA EL VEINTIDÓS DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA
NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO
HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA
HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL
ANGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación al rubro citado, promovido por la organización "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", a través de su representante, José Genaro Zapata González, en contra de la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." para*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

constituirse como partido político en el Estado de Campeche, aprobada del veintidós de Mayo de dos mil veintitrés.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Acuerdo CG/99/2021.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES".

b) **Acuerdo CG/101/2021.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES".

c) **Aviso de intención.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." a través de su representante legal, José Genaro Zapata González, presentó ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un Aviso de Intención para constituirse como partido político local.

d) **Presentación de registro.** Con fecha treinta y uno de enero, José Genaro Zapata González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de Solicitud Formal de Registro como partido político local en el estado de Campeche, bajo la denominación "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE"

e) **Dictamen.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Organización Electoral, celebró reunión de trabajo en la que se presentó a sus integrantes el proyecto de dictamen referente a la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", para constituirse como partido político local en el estado, el cual fue remitido al Consejo General, para su posterior aprobación.

f) **Resolución.** El veintidós de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la resolución mediante el cual se aprobó el dictamen presentado por la comisión de organización electoral, partidos y agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se negó el registro a la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA A.C."

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

a) **Medio de impugnación.** El veintinueve de mayo, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se presentó escrito de Juicio para la Protección de

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, signado por José Genaro Zapata González, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C.", en contra de "La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización electoral, partidos y agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C." para constituirse como partido político local en el estado de Campeche", aprobada el veintidós de mayo.

- b) **Remisión del medio de impugnación.** El cinco de junio, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio número SECG/490/2023, signado por Fabiola Mauleón Pérez, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación del juicio.
- c) **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio, se ordenó la integración del expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/14/2023, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión privada del pleno.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio, se radicó el expediente señalado al rubro y se fijó las doce horas del día viernes nueve de junio, para sesión privada de pleno.
- e) **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha nueve de junio, se determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el representante legal de la organización de ciudadanos "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C", José Genaro Zapata González, para que fuera sustanciado como Recurso de Apelación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha nueve de junio, la magistrada presidenta e instructora, acordó integrar el expediente TEEC/RAP/8/2023, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio, la magistrada presidenta e instructora, radicó el asunto a su ponencia y se realizaron los requerimientos pertinentes.
3. **Cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio, la magistrada presidenta e instructora acordó el cumplimiento del requerimiento realizado a la autoridad responsable.
4. **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, se acordó admitir la demanda presentada por José Genaro Zapata González, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos "MOVIMIENTO LABORISTA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

CAMPECHE, A.C", se abrió instrucción, reservándose el cierre para el momento procesal oportuno.

5. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, la magistrada presidenta e instructora, declaró cerrada la instrucción, y acordó fijar las once horas del día viernes treinta de junio del presente año, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Recurso de Apelación, mediante el cual José Genaro Zapata González, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C", impugna la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C" para constituirse como partido político en el Estado de Campeche, aprobada del veintidós de Mayo de dos mil veintitrés."

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.¹

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1) **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2) **Forma.** La demanda consta del nombre y firma autógrafa de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se

¹ Foja 68 del Tomo I del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción VI 715, fracción II, y 720 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad electoral responsable no hace valer ninguna, y de oficio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente Recurso de Apelación.

QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el demandante.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"²; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual medularmente precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*", el Tribunal se ocupe de su estudio.

² Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴**

Planteamiento del caso y pretensión.

Ahora bien, el actor formula como concepto de agravio ante este órgano jurisdiccional electoral local, la omisión “de la responsable de prevenir a mi representada respecto al incumplimiento del principio de paridad de género en la asamblea municipal de Hopelchén, al contar con una fórmula de delegados integrada por una mujer propietaria y un hombre suplente. Dicha omisión trajo como consecuencia que mi representada no tuviera oportunidad para subsanar el error señalado, por lo que la responsable decidió sobre la invalidez de la asamblea municipal que derivó posteriormente en el incumplimiento de requisitos legales y la posterior negativa de registro como partido político” (*sic*); señalando que dicha omisión violenta sus derechos de audiencia, debido proceso y asociación.

Asimismo señala como agravio “la conclusión que llega la responsable en el sentido de anular la asamblea de Hopelchén al no haber cumplido con el principio de paridad en la elección de las fórmulas de delegados, pues en la primera fórmula se eligió a una mujer como propietaria y un hombre como suplente, no cumpliendo con la integración de personas del mismo género. Ante ello, y con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como el numeral 17 de los Lineamientos del mismo, consideró dicha asamblea como no válida” (*sic*)

También manifiesta que le causa agravio, “La aplicación e interpretación que realiza la responsable del ordenamiento aplicable a la Constitución y Registro de partidos políticos locales de Campeche, pues se considera que su aplicación es desproporcional y contrario al artículo 1 y 35 Constitucional como se verá a continuación. En específico la aplicación del último párrafo del numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, es desproporcional en el caso en concreto” (*sic*).

Además, argumenta que “se violentó el debido proceso, ya que causa agravio a mi representada el no otorgamiento de nuestro derecho de garantía de audiencia por parte de la autoridad resolutora. En efecto, al resolver la determinación que por esta vía se impugna, el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, omitió gravemente, otorgar el derecho humano al debido proceso a mi representado al negarle la posibilidad de dar sus razones respecto del supuesto incumplimiento al principio de paridad establecido en el numeral 17 de los Lineamientos de Registro relativo a la constitución de partidos políticos locales en esa entidad federativa. Situación que sirvió de motivo único y principal a la autoridad administrativa electoral para sustentar la negativa de otorgarnos el registro como partido político local.” (*sic*)

⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

Finalmente manifiesta, "la trascendencia de la resolución que se controvierte en este acto, la cual fue tomada por el Consejo General del IEEC, estriba en que involucra la posibilidad de que materialicen, o no, varios derechos humanos, tales como el de asociación, reunión, y afiliación, sin dejar de mencionar que un partido político registro es el conducto legal para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos al voto activo y pasivo, así como al ejercicio del cargo, pasando por el derecho a integrar los poderes públicos de la Unión en los tres niveles de gobierno y en los ámbitos locales y federal. No sobra decir que el derecho fundamental de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic).

De lo precisado, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el resolutivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el cual se negó el registro como partido político de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C.", y que se ordene al citado Consejo General otorgar su registro como partido político local.

La causa de pedir se sustenta en que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, no le previno sobre el error u omisión relacionado con el cumplimiento al principio de paridad de género, que se debe consumir en la presentación de las fórmulas de delegados y delegadas, propietarias/osuplentes, que presenten las organizaciones que quieran constituirse como partidos políticos locales.

La cuestión por resolver consiste en determinar si, como lo aduce el actor, la omisión de la Comisión, resulta violatorio a sus derechos de audiencia, debido proceso y libertad de asociación.

Por lo manifestado, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"⁶.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, este Tribunal Electoral local considera pertinente analizar y resolver primero los agravios vertidos en contra de la omisión de otorgarles su derecho de audiencia previo a la resolución que les negó el registro como partido político local, con la finalidad de que pudieran subsanar posibles irregularidades, en la integración de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/osuplentes, en concordancia con el principio de paridad de género previsto en el artículo 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como el numeral 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales.

En el caso en estudio, la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA A.C.", el veintiocho de enero de dos mil veintidós, a través de su representante legal, presentó ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un Aviso de Intención para

⁵ En adelante Comisión.

⁶ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

constituirse como partido político local; y el treinta y uno de enero del año posterior, presentó escrito de solicitud formal de registro como partido político local en el estado de Campeche, bajo la denominación “MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE”.

Sin embargo, el veintidós de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización “MOVIMIENTO LABORISTA A.C.”, en el cual se declaró inválida la asamblea de Hopelchén, dado que la integración de la primera fórmula incumplía con el principio de paridad de género, al conformarse de la siguiente manera: *Propietaria: Mujer, Suplente: Hombre*; siendo la posición suplente la que debió integrarse por una persona del mismo género, tal y como expresamente se lee en el artículo 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Tal hecho, resultó determinante para el cumplimiento del artículo 52 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la organización debió acreditar la celebración de por lo menos las dos terceras partes de los trece municipios, es decir, nueve asambleas, lo que en el caso no aconteció, puesto que con la invalidez de la asamblea municipal de Hopelchén por parte de la Comisión, la organización ciudadana únicamente se mantuvo con ocho asambleas válidas; motivo suficiente para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la respectiva resolución negara su registro como partido político local.

Por ello, la multicitada organización ciudadana, interpuso el presente medio impugnativo, formulando como concepto de agravio ante este órgano jurisdiccional, la omisión de la responsable de prevenir en el momento oportuno sobre el error detectado en la conformación de la primera fórmula correspondiente a la asamblea que le fue anulada, lo que vulnera sus derechos de audiencia, debido proceso y asociación.

Por lo anterior, esta autoridad electoral jurisdiccional, declarara **fundado** el agravio, toda vez que, tal y como lo aduce el representante legal de la organización “MOVIMIENTO LABORISTA A.C.”, la Comisión tuvo la obligación de prevenir sobre el error que existía en la integración de la primera fórmula correspondiente a la asamblea de Hopelchén, ofreciendo la posibilidad de subsanar dicho error, y cumplir con el principio de paridad de género, que contempla el artículo 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Ello porque, el derecho de audiencia y debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que las autoridades deben permitir a las partes defender sus derechos, previo a la emisión de un acto privativo de derechos, y para que se surta la autoridad responsable debe:

- 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3) ofrecer la oportunidad de presentar alegatos, y;
- 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas.

De esa forma, el respeto a la garantía de audiencia o formalidades esenciales del procedimiento, en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien a la denegación de lo solicitado, exige que la instrumentación atinente sea

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

consecuente, y provea una medida de prevención o requerimiento que otorgue la posibilidad a las partes de subsanar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio; lo cual, por supuesto, debe atenderse a las propias reglas y diseño que trace la normatividad correspondiente, y de acuerdo a la naturaleza del requisito que se pretende cubrir.

Así lo ha trazado la jurisprudencia 42/2002⁷, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, la cual tiene como razón esencial, establecer la finalidad de realizar la prevención por parte de la autoridad electoral, antes de emitir una resolución, para que se manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí cumple los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

En ese sentido, la Comisión, aun y cuando la legislación aplicable no contemplaba la posibilidad de prevenir a la organización "MOVIMIENTO LABORISTA A.C." respecto a la irregularidad detectada, tenía la obligación de informarle sobre la anomalía existente en la primera fórmula de la asamblea de Hopelchén, y requerirle que se subsane la irregularidad, garantizando, de esa manera, el derecho de audiencia; máxime si se toma en consideración que dicho hecho invalidaría con posterioridad esa asamblea.

La Sala Superior ha sostenido que se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones⁸.

Lo anterior, a efecto de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Es decir, para observar la garantía de audiencia en los referidos procedimientos de registro, las autoridades electorales deben, en un primer momento, verificar la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de registro, y en caso de que adviertan inconsistencias o irregularidades formales en la documentación presentada, deben prevenir o dar vista a los solicitantes para que se enteren de las anomalías encontradas en la revisión respectiva.

La finalidad consiste en que la ciudadanía solicitante del registro de un partido político, tengan oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones, para lo que se les debe conceder términos razonables para ello, a fin de que no se les prive del derecho de constituirse como partido, independientemente de los plazos fijados legalmente para presentar la petición respectiva, a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en caso, subsanar la deficiencia que advierta la autoridad administrativa electoral, lo cual es acorde al respeto a la garantía de audiencia y al principio de legalidad que deben atender las autoridades electorales.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

⁸ SUP-JDC-3218/2012 y SUP-JDC-6/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

El criterio anterior consta en la Jurisprudencia 3/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**⁹

En ese sentido, cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, y así de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8 de la Carta Magna, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por tales consideraciones, es que este Tribunal Electoral Local no coincide con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁰, dado que, la Comisión sí se encontraba jurídicamente posibilitada a prevenir a la organización, aún y cuando tal supuesto no se encontrará previsto explícitamente en el reglamento aplicable.

Asimismo, el actor manifiesta que la multicitada comisión tuvo conocimiento y pudo prevenir en diversos momentos el error en la conformación de la primera fórmula en la asamblea de Hopelchén, por lo que antes de emitir el dictamen correspondiente y que derivó a la aprobación de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debió de haber formulado y notificado una prevención, a fin de que se subsanara el mismo.

Al respecto, la responsable destacó que la reglamentación aplicable, no dispone de la garantía de audiencia durante la fase de la celebración de las asambleas municipales, por lo que el error resultaba insubsanable, puesto que es a partir de la presentación de la solicitud formal de registro, cuando se inicia con la verificación de los requisitos legales, y para ese momento, ya se habría concluido con la etapa de las asambleas distritales y municipales.

Es oportuno precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que la garantía de audiencia, solo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos¹¹:

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

¹⁰ Visible en foja 83 del Tomo I del Expediente.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0111-2019.pdf



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia se estableció con la finalidad de que toda persona pueda tener la seguridad de que se le dé la oportunidad de defensa, así como de ofrecer pruebas y alegatos, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que en efecto, en el presente caso, se vulneró la garantía de audiencia de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA A.C." por parte de la Comisión, al no prevenirle sobre la conformación de la primera fórmula en la asamblea de Hopelchén, antes de emitir el acto privativo de derecho, puesto que si bien, conforme a lo establecido en los artículos 69 fracción V y 72 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se contempla la obligación de realizarlo con posterioridad a haberse recibido la solicitud formal de registro, no la eximia de haber efectuado la prevención desde el momento en el que se percató de tal deficiencia, a fin de darle al compareciente la oportunidad de defensa y cumplir con la garantía de audiencia.

Asimismo, es oportuno destacar inclusive, que la comisión responsable tampoco realizó tal prevención a la organización del error, justo en la etapa de verificación de documentos, cuando la misma, se encontraba obligada hacerlo, por lo que incumplió, de igual manera con lo estipulado en los artículos 69 fracción V, 72, 78 y 79 del reglamento aplicable; ya que a su criterio, en dicha etapa resultaba insubsanable la deficiencia detectada, considerando innecesario advertirla sobre la existencia del error, porque tal prevención, se debía realizar solamente con primacía a dicha etapa.

Ello porque los mencionados artículos establecen textualmente:

"...

Artículo 69.- Recibido el formato de Solicitud Formal de Registro, la Comisión, **procederá al análisis y revisión de los documentos** presentados y validará las actividades realizadas por la organización, a saber:

V. De las listas de asistencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local constitutiva.

Artículo 72.- Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, la Comisión advierte la existencia de **errores u omisiones, notificará a la organización solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas**, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.



Artículo 78.- La Comisión se reservará la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales, con el fin de asegurar el cumplimiento debido de todos los requisitos legales por parte de la organización que pretenda constituirse en Partido Político Local, lo que se fundará y motivará en el dictamen respectivo.

Artículo 79.- La Comisión verificará la documentación generada con motivo del procedimiento de constitución y registro de Partido Político Local. Asimismo, podrá requerir a la organización, los documentos o aclaraciones necesarias que formen parte de la aplicación del presente Reglamento y los Lineamientos.

..."

(lo resaltado es propio)

Dado que los ordenamientos previamente citados, obligaban a la Comisión de manera potestativa e implícita, a fijar en cualquier momento y durante el proceso de constitución de partidos políticos locales, procedimientos de verificación adicionales, a fin de asegurar el cumplimiento debido de todos los requisitos legales, y de esa forma garantizar los derechos de la organización, así como el de garantía de audiencia.

Ahora bien, mediante oficio¹² presentado por el representante de la organización ante la oficialía electoral el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y recibido el veintitrés de mayo siguiente por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Política, tuvo conocimiento a través de la propuesta del total de fórmulas de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes, del error en la primera fórmula de la asamblea de Hopelchén, por lo que dicha comisión se enteró mucho antes de que la asamblea fuera celebrada, colocándola en la posibilidad de prevenir dicha deficiencia o error, y otorgarle un plazo razonable para que en su caso, subsanara o manifestara lo que en derecho corresponda, garantizándole su derecho de audiencia.

Aunado a lo anterior, también tuvo como oportunidad para prevenir que se subsane la deficiencia detectada y garantizar de esa forma el derecho de audiencia de la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA A.C", el tiempo que transcurrió desde que se presentó la propuesta de la conformación de las fórmulas y hasta antes de la celebración de la asamblea de Hopelchén; el cual fue de sesenta y seis días hábiles, conforme a lo establecido en el "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Labores que Regirá durante el año 2022".

Asimismo, otro momento para prevenir, fue antes de la emisión del acto privativo de derecho, es decir, que se aprobara el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro de la organización actora, toda vez que con fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, en reunión de trabajo, se informó, por parte de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la integración de las fórmulas correspondientes a las asambleas de la organización "MOVIMIENTO LABORISTA A.C.", en cumplimiento a los artículos 78 y 79 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

¹² Visible en fojas 916-918 del Tomo I del Expediente.



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

Finalmente se destaca que si bien, se realizaron diversos requerimientos por parte de la comisión a la organización recurrente, como se constata de los oficios CEOPAP/014/2022¹³, COEPAP/057/2022¹⁴, y COEPAP/025/2023¹⁵, en ninguno de ellos se realizó observación alguna respecto al incumplimiento del principio de paridad de género en la integración de la primera fórmula de delegadas y delegados propietarias/os-suplentes en la asamblea de Hopelchén.

Es así que, en diversos momentos la comisión tuvo la oportunidad de realizar la observación pertinente sobre la conformación de la fórmula de la asamblea de Hopelchén, previo a la celebración de la misma, aun y cuando no se encontrara regulado, situación que no se cumplió, lo que conlleva a violentar la garantía de audiencia de la organización ciudadana recurrente.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que de autos, no se constata que la organización recurrente, haya querido incumplir con el principio de paridad de género o con lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, y 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, dado que la inconsistencia presentada solo existió en una fórmula y no en varias, por lo que con mayor razón se debió de prevenir y garantizar su derecho de audiencia.

Por todo lo manifestado, resulta **fundado** el agravio a través del cual el actor sostiene que se vulneró en perjuicio de la organización que representa, la **garantía de audiencia, lo cual es suficiente** para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, con base en el principio de congruencia, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con el análisis realizado, el inconforme ha alcanzado su pretensión al revocarse la resolución impugnada, por lo que el analizar los agravios restantes en nada cambiaría el resultado del presente fallo ni tampoco alcanzarían los actores mayor beneficio.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se revoca la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de Registro presentada por la organización Ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA A.C”, para constituirse como partido político local en el estado de Campeche”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, para reponer el procedimiento correspondiente.

¹³ Visible en fojas 403-406 del Tomo I del Expediente.

¹⁴ Visible en fojas 923-926 del Tomo I del Expediente.

¹⁵ Visible en fojas 475-476 del Tomo I del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

2. Se ordena a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad requiera a la organización “MOVIMIENTO LABORISTA A.C”, subsanar el error o deficiencia relativa a la conformación de las fórmulas correspondientes a la asamblea municipal de Hopelchén, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Federal, otorgándole un plazo razonable para cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la fórmula de delegadas y delegados, propietarias/os-suplentes, de la mencionada asamblea, previsto en el artículo 17 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la constitución y registro de partidos políticos locales, y 42 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; y de no existir otra irregularidad emitir el dictamen que corresponda.
3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobar el dictamen que ponga a su consideración, en su oportunidad, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y proceda a otorgar o no, el registro como partido político local a la organización “MOVIMIENTO LABORISTA A.C”.

Una vez cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, en un plazo no mayor a dos días hábiles, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/RAP/8/2023

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



Con esta fecha (treinta de junio de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste